**Providencia**: Auto del 5 de septiembre de 2018.

**Radicación No** 66001-31-05-001-2017-00047-01

**Proceso**:  Ordinario Laboral.

**Despachos en conflicto**: Juzgado Primero Laboral del Circuito y Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: CONFLICTO DE COMPETENCIA / DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO / DEBER DE SUSTENTARLO.**

Es por ello, que su manifestación –la del impedimento–debe estar acompañada con una debida sustentación, debiendo expresar de manera específica y concreta las razones por las cuales considera que su situación se encuentra en el marco de la causal invocada, “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”

Lo anterior, en aras de verificar que la causal de impedimento es real y existe verdaderamente, siendo por tanto insuficiente la sola afirmación del funcionario judicial que se declara impedido para apartarse del conocimiento de un asunto puesto a su consideración

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

1. **OBJETO**

Se dispone la Sala Cuarta de Decisión Laboral a decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Alberto Castañeda Márquez contra el Municipio de Pereira.

1. **ANTECEDENTES**

Valiéndose deapoderada judicial, el demandante presentó acción judicial contra el Municipio de Pereira, con el fin de que tras la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre los contendientes, se condene al ente territorial accionado al pago de las acreencias laborales legales y convencionales causadas dentro del mismo, los aportes a seguridad social, las sanciones por no consignación de cesantías y no pago de salarios y prestaciones sociales, contempladas en la Ley 50/90 y, artículo 65 del C.S.T., la diferencia salarial respecto a un empleado de planta que desempeñara las mismas funciones, el auxilio de transportes, y las costas del proceso a su favor.

Por reparto, el proceso le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, quien a través de la Dra. Claudia Cecilia Cadavid Alzate, titular de aquel entonces, adelantó el trámite correspondiente, a tal punto que se trabó la relación jurídico procesal y el 22 de enero de los corrientes se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 de la obra adjetiva laboral, en la que la apoderada de la parte demandada, Dra. Gloria Lucía Díaz interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.

Resuelta la controversia ante esta segunda instancia –fl.145, en la que se dispuso revocar la decisión de la a-quo para en su lugar correr traslado a la parte actora de la referida excepción previa a fin de que corrigiera la falencia anotada, so pena de declararse terminado el proceso – ver fl.145, la Dra. Liliana Patricia Echeverri Granada, quien fue designada como Juez en provisionalidad y hasta por el término de la licencia otorgada a la titular del Despacho Judicial, manifestó su impedimento para conocer del asunto, aduciendo estar incursa en la causal contenida en el núm. 9º del artículo 141 del C.G.P., en razón a que existe enemistad manifiesta con la vocera judicial de la parte demandada.

En consecuencia, ordenó remitir las diligencias al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien una vez recibió el proceso declaró infundada la causal de impedimento, al estimar que su homóloga omitió hacer pronunciamiento expreso de los hechos en que sustenta la misma, ver fl.152.

Son estas las razones por las cuales las actuaciones se encuentran en esta Sede y respecto del cual atañe emitir la decisión que en derecho corresponda.

***III. CONSIDERACIONES***

***1. Del problema jurídico:***

*¿Se cumplen los presupuestos para declarar fundada la causal de impedimento esbozada por la Juez Quinta Laboral del Circuito de esta ciudad para conocer del presente proceso?*

***2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

Lo primero que debe decirse, es que al tenor del canon 139 del Estatuto General del Proceso, esta Sala entra a resolver de plano el presente conflicto, por ser competente para conocer del mismo, en los términos del canon ordinal 5º del literal b del artículo 15 del CPTSS.

En cuanto al fondo del asunto, es preciso indicar que las causales de impedimento y recusación fueron establecidas por el legislador –artículo 140 del C.G.P.- para garantizar la imparcialidad del Juez al administrar justicia, y la finalidad es que, cuando se configure objetivamente una causal taxativamente señalada en la ley (cuestiones de enemistad, amistad, vínculos familiares, entre otros), debe marginarse del proceso del cual viene conociendo, pues no le es permitido separarse caprichosamente de las funciones que le han sido asignadas, y a las partes, no les es dable escoger a su arbitrio la persona del juzgador.

Es así que la declaración de impedimento de un funcionario judicial ante cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas en la ley, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de garantizar la independencia de la administración de justicia y el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un juez imparcial.

Es por ello, que su manifestación debe estar acompañada con una debida sustentación, debiendo expresar de manera específica y concreta las razones por las cuales considera que su situación se encuentra en el marco de la causal invocada, “*con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia[[1]](#footnote-1); sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”[[2]](#footnote-2)*

Lo anterior, en aras de verificar que la causal de impedimento es real y existe verdaderamente, siendo por tanto insuficiente la sola afirmación del funcionario judicial que se declara impedido para apartarse del conocimiento de un asunto puesto a su consideración.

Acorde con lo expuesto, se considera que la causal de impedimento invocada por la Juez Quinta Laboral del Circuito de esta ciudad para separarse del conocimiento del presente proceso es infundada, pues no expresó con claridad los hechos y razones en que fundamenta su manifestación, en aras de estudiar la viabilidad de la misma.

De suerte que, razón le asiste a la Juez Primera Laboral del Circuito de esta ciudad al rechazar la declaratoria de impedimento, ante la insuficiencia de la sola afirmación de la operadora judicial.

Por consiguiente, se declarará infundado el impedimento y se dispondrá la remisión del asunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad para que continúe su trámite.

En mérito de lo expuesto,el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral,**

**RESUELVE**

**1. Declarar infundado** el impedimento formulado por la Juez Quinta Laboral del Circuito de esta ciudad, Doctora Liliana Patricia Echeverri Granada, para conocer del trámite del presente proceso.

**2**. **Devolver** el proceso al Juzgado en mención.

**3.** **Comunicar** la presente decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

Los Magistrados,

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Auto de mayo 17 de 1999. Sala de Casación Penal. Magistrado ponente, Doctor Dídimo Páez Velandia*.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-2)